



ESTADO NO. 11

No.	Expediente	Clase de Proceso	Partes	Fecha Auto	Fecha Inicial	Actuación	Cuaderno
1	13012023-001	SINIESTRO MARITIMO "ENCALLAMIENTO"	MN "WAYUU" Y MN "WAREKAY"	30/10/2024	11/05/2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	2

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso, se fija el presente Estado Electrónico de la Capitanía de Puerto de Riohacha, hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 AM y se desfija el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 5:00 PM, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace <https://www.dimar.mil.co/notificaciones/Estados%20electr%C3%B3nicos>

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS
Asesora Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Riohacha., 30 de octubre de 2024

Referencia: Auto resuelve solicitud de nulidad

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo de Encallamiento –
No. 16012023-001

OBJETO A DECIDIR

Dentro de la presente investigación jurisdiccional adelantada por el siniestro marítimo de ENCALLAMIENTO de las embarcaciones “WAYUU” y “WAREKAY”, en hechos ocurridos el 05 de mayo de 2023, se procedes a estudiar la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el Doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, apoderado de empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En desarrollo de continuación de primera audiencia celebrada con fecha 17 de octubre de 2024, se ordenó la vinculación a la presente investigación de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó notificarla del contenido del auto de apertura de la investigación, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 del decreto ley 2324 de 1984.
2. Con fecha 24 de octubre de 2024, se procede a notificar a la MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, correo electrónico en el que fue incorporado el auto a notificar.
3. El día 28 de octubre de 2024, el Doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, apoderado de empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., presenta por medios electrónicos solicitud de nulidad por indebida notificación, corriendo traslado a las partes en la misma fecha.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La descrita en el numeral 8 del artículo 133° del Código General del Proceso, la cual reza así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Del escrito presentando se pueden extraer los siguientes argumentos:

“(...) Llegado a este punto, debe indicarse que la notificación de la vinculación de MASSY no se realizó en debida forma, y ello, en razón a que la orden vinculación se impartió en el curso de una audiencia en la que MASSY no participó, y tampoco debía participar por no ser parte de la investigación, razón por la cual, desconoce la fundamentación que tuvo la capitanía de puerto para ordenar su vinculación. Ello constituye un limitante al ejercicio debido de la defensa de MASSY por cuanto, los motivos de su vinculación a la fecha del presente escrito siguen siendo desconocidos.

Nótese que en el correo electrónico mediante el cual se notifica la vinculación no se anexó ni el expediente, ni la grabación de la diligencia en la cual se adoptó la decisión de vincular a MASSY, por lo que, es clara la indebida notificación (...)”.

“(...) Si bien la capitanía de puerto remitió correo electrónico donde informa la vinculación y adjunta el auto de apertura, dicho correo no constituye la notificación propiamente dicha, pues se desconocieron aspectos de absoluta relevancia para la defensa de MASSY específicamente las razones y/o motivaciones para la decisión adoptada, que como bien se manifiesta en el correo remitido por la capitanía de puerto, se expusieron en la audiencia del 17 de octubre, en la que se reitera, MASSY no participó (...)”.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE RIOHACHA

La Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006-00492-00, dijo sobre el particular:

“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio <https://www.mrc.gov.co>.
Identificador: AXYX XzSx ubGc ZQyT 1gmR VOWJ YTC=

causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que „[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente” (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y frente a la solicitud de nulidad que hoy nos ocupa, corresponde realizar un análisis para establecer si efectivamente se encuentra acreditada la nulidad que invoca el apoderado de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., y en este caso encauzar el procedimiento, o por el contrario esta se encuentra infundada.

Para llevar a cabo este estudio, es pertinente revisar el trámite surtido en el presente asunto, con el fin de establecer si la notificación realizada fue conforme lo establece la norma aplicable para estos asuntos.

El Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 36 señala la manera en que deberá realizarse la notificación del auto de apertura de la investigación; indicando que:

“(...) El anterior auto se fijará en Estado hasta la fecha de la audiencia y además deberá notificarse personalmente (...) mediante envío de correo certificado, telex o entrega personal de una copia o transcripción del auto (...).”

Por otro lado, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se indica que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...).”

Como resultado de la revisión de los apartes de las normas transcritas, en la imagen aportada por el solicitante y corroborado además con su dicho, se evidencia que el auto a notificar fue anexado como documento adjunto al correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2024. Lo anterior, es prueba que se dio observancia al procedimiento establecido para surtir la notificación en debida forma, lo que se traduce en el respeto al debido proceso, contrario a manifestado en su escrito.

Por lo anterior, no es de recibo para el despacho lo afirmado por el solicitante al manifestar que, es clara la indebida notificación por cuanto en el correo electrónico mediante el cual se notifica la vinculación no se anexó ni el expediente, ni la grabación de la diligencia en la cual se adoptó la decisión de vinculación, debido a que la norma no exige suministrar estos, por lo que, esta omisión no invalida el acto de notificación.

Siguiendo con el planteamiento anterior, la no remisión del expediente, ni la grabación de la diligencia en la cual se adoptó la decisión de vinculación en el correo electrónico por medio del cual fue notificado, no constituye una limitante para el ejercicio de su defensa, teniendo en cuenta que estos pueden ser solicitados al despacho en cualquier momento, con el fin de conocer el estado el proceso. Sin embargo, en el expediente no reposa solicitud alguna.

Bajo los argumentos plasmados, a sentir del despacho que no le asiste razón al apoderado de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., siendo improcedente la causal de nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Riohacha,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **NEGAR** la nulidad solicitada por parte del Doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., por las razones expuesta en la motiva de la decisión.

ARTÍCULO 2°. – Téngase por notificado a la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., del auto de 11 de mayo de 2023, mediante el cual se dio apertura a la presente investigación jurisdiccional

ARTÍCULO 3°. – Requerir a la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., para presentar escrito de que trata el numeral 5 del artículo 37° del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 4°. **FÍJESE** como nueva fecha de continuación de primera audiencia para el **MIERCOLES 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 09:30 AM**, la cual se realizará por medios tecnológicos, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que este Despacho suministrará un enlace de conexión a las partes con anticipación.

ARTÍCULO 3°. – **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Navío **DARIO ANDRES ALDANA HERNANDEZ.**
Capitán de Puerto de Riohacha